

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez las diligencias, informándole que la parte actora aporta el aviso de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

Ref: Ejecutivo  
Dte: Jorge Iván Sandoval Castillo.  
Ddo: Rubén Darío Fernández Villamizar.  
Rdo: 760014003028**20200016400**  
DACC

Apdo. Wilfrido Moreno Pino.  
[wilfridomorenopino@gmail.com](mailto:wilfridomorenopino@gmail.com)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

**Auto de Sustanciación No.322**

Santiago De Cali, Veintiocho (28) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).  
RADICACION: 760014003028**2020-00164-00.**

En atención a la atestación de Secretaría que antecede y una vez revisadas las piezas procesales, se observa que la parte actora aporta aviso de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. pero remitido a esté, siguiendo los lineamientos del art. 6°. Del Decreto 806 de 2020, en cuanto asegura que la remitió al correo electrónico [ruben.fernandez@correo.policia.gov.co](mailto:ruben.fernandez@correo.policia.gov.co),. igualmente es visible en los folios que con anterioridad diligenció comunicación para la notificación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la cual envió mediante correo certificado a la Carrera 52 # 2 – 00 Estación de Policía el Lido, dirección que no coincide con la inicialmente señalada en la demanda, esto es, carrera 41 No. 31A-16, tampoco obra escrito a través del cual el apoderado judicial haya informado al Despacho otra dirección física en la que se pudiese notificar al demandado.

En ese orden, encuentra esta oficina judicial que la notificación así efectuada presenta varias anomalías:

1- El art. 292 del CGP, en el inciso 3°. Dispone que el aviso elaborado para la notificación personal debe ser enviado "...a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3°. Del artículo anterior", es decir, la consagrada en el art. 291 ibidem que informa al demandado acerca de la existencia del proceso y lo previene para que comparezca notificarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.."

Previsión normativa que no cumplió la parte interesada, como se desprende de lo expresado en el primer párrafo de este interlocutorio, en cuanto la comunicación a la que se refiere el art. 291 fue enviada a una dirección distinta de la del aviso previsto en el art. 292 del CGP.

2- Advierte el apoderado judicial que realizó la notificación de acuerdo al artículo 292 del CGP y/o artículo 8º del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico [ruben.fernandez@correo.policia.gov.co](mailto:ruben.fernandez@correo.policia.gov.co), Sin embargo en la demanda, el profesional del derecho no aportó esa dirección de correo electrónico, como lo exige el art. 82 numeral 10 del CGP, ni posteriormente presentó memorial informando acerca de la existencia de ese correo, ni ocurrió en el que ef misma.

Se estableció el deber de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues en el caso de que “el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. En ese sentido, el envío previo de la subsanación de la demanda al demandado no se puede entender como la satisfacción del requisito de notificación personal establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues es posterior. Dicha notificación personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 requiere que se envíe el auto admisorio de la demanda, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado. Solo en el caso de que 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300. 2 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338. se haya dado cumplimiento previo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es que la notificación personal se entenderá surtida solo con el envío del auto admisorio de la demanda. Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente se observa que lo que envió a través del servicio postal físico fue la subsanación a la demanda, que es lo que tiene sello de cotejo por parte de la empresa de correo, envío que conviene aclarar desde ya que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no constituye un acto previo de notificación personal, pues su efecto, es relevar a la parte demandante de enviar con la posterior notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 los anexos de la demanda, pues bastaría el envío de la providencia de admisión. Pero se insiste, siempre y cuando demuestre que adjunto en ese envío físico previo la demanda y sus anexos. En ese orden de ideas, al haberse enviado solo la subsanación a la demanda que es lo que se observa que contiene sello de cotejo, la parte actora no se haya amparada por las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que para la notificación personal baste el envío de la providencia de admisión a través de mensaje de datos, pues el cotejo no incluye los anexos. Ahora, en el caso concreto no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, no obstante en el

caso de marras se advierte que según la misma apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que: “El demandado EZEQUIEL RAMOS CORREA recibirá notificación en la carrera 37 # 53-50 barrio Cabecera de Bucaramanga, Departamento de Santander. Desconozco si el aquí demandado posea cuenta o correo electrónico que agilice la notificación de las actuaciones del proceso”, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico -que es el que cabe en el caso concreto- se requiere a la parte actora para que proceda a aplicarlas y notifique personalmente bajo sus postulados al demandado EZEQUIEL RAMOS CORREA, pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso se desconoce. En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

establecidas para ello, teniendo que en primer lugar no informó al despacho de la existencia de dicho correo electrónico, pues tampoco había sido aportado inicialmente en la demanda, por tal razón deberá tener en cuenta los siguientes apartes del artículo 8º del Decreto 806 de 2020;

*...“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”...*

*...“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De igual manera se expresa tanto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso 5º del artículo 292 del CGP;

*...“Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”...*

Por otro lado como se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Decreto 806 de 2020 y la otra reglada en el Código General del Proceso, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por

la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete la carga prevista en el numeral 3º. Del art. 291 y artículos siguientes del CGP o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 162 de esta misma codificación, uno de los atributos de la demanda en forma es la indicación del “lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”; salvo que el accionante manifieste que la ignora, según lo permite el artículo 277.b) ejusdem. Aunque cabe decir que, del tenor literal de las disposiciones en cita se desprende que, a la luz de este paradigma normativo, lo facultativo para el demandante en ese caso es la escogencia entre la dirección física y la dirección virtual del sujeto procesal respecto del cual se deba surtir la notificación que señala la ley; más no la mención en sí misma; salvo que, en efecto, desconozca cualquiera de ellas. Esto debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 –proferido con efectos temporales en razón del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020– que en su artículo 6 consagra: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. 1 Cabe advertir que según se extrae de la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, el Municipio de Cereté cuenta con un número de 96.252 habitantes, razón por la cual la nulidad del acto de elección enjuiciado corresponde en primera instancia a Tribunal Administrativo de Córdoba. Radicado: 23001-23-33-000-2020-00394-01 Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Del texto transcrito emerge que, en la actualidad, en principio –pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa. Este tiene por objeto que se cumpla el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al auto admisorio de una demanda, y que enseña: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Radicado: 23001-23-33-000-2020-00394-01 Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Negritas propias). Nótese que la indicación del “canal digital” efectuada por el demandante viene refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está imbuida y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la condigna notificación, por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad. Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “son de orden público y, por consiguiente, de

obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación hasta donde resulte razonable, pues para el caso en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso. Con esta misma lógica, conviene acotar que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, dentro del marco del control automático de constitucionalidad efectuado sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, en punto a las atribuciones del conductor del proceso, indicó: “347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala Radicado: 23001-23-33-000-2020-00394-01 Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines. 348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con

la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizados por la jurisprudencia.

Por no reunir los requisitos previstos en los artículos del CGP y Decreto antes citado y para evitar futuras nulidades, se glosara al proceso sin consideración alguna las notificaciones enviadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1- EXHORTAR** a la parte actora para que aclare mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso.

**2- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación al demandado atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

**3- GLOSAR** a los autos las notificaciones aportadas las cuales no serán tenidas en cuenta por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JUNIO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria